

PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE. IVAN ARTETA GARCIA  
DEMANDADO: JUAN CALDERON CORAL  
RADICACIÓN: 2019-00287.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En su momento, y sin pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda, declaramos nuestro impedimento para conocer del asunto. Regresa este del Tribunal Superior, que nos asigna el conocimiento no aceptando la causal de impedimento. Corresponde por tanto proveer sobre la admisibilidad de la demanda.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso la demanda gira alrededor de la prevalencia de títulos de dominio de inmueble, por tanto, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de el.

La parte demandante allega Certificado de Paz y Salvo N. 2015-5459 de 15/07/2015, de la secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Tubará, suscrito por Diomedes de Jesus Gallardo Vargas, como Secretaria de Hacienda, en el cual da cuenta que el inmueble tiene un avalúo catastral para la vigencia de 2015 de \$121.590.000.oo.

Teniendo en cuenta que para el año 2019, cuando se presente la demanda, la mayor cuantía estaba fijada en asuntos de mas de \$124.217.400.oo, con el documento allegado no se desprende que seamos competentes para conocer del asunto. Ahora bien, es evidente que ese documento es de vigencia muy anterior al año 2019, razón por la cual, para delimitar en forma certera la competencia para conocer de este proceso, el demandante deberá presentar documento que acredite el avalúo catastral debidamente actualizado.

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER a la doctora MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO, como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Verbal – Rad: 2019 – 00287 – Auto Inadmite.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991edd1fd6fae02681c32678c67d92fb3ec10ff7bea5f64494be77daa98ce62d**  
Documento generado en 21/05/2021 02:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**